



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 48-2024/AREQUIPA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Cohecho pasivo específico. Incidente de ejecución. Libertad por cumplimiento de pena.

Sumilla 1. El factor de aplicación que guía la sucesión temporal de leyes de ejecución penal, cuando se trata de la regulación de beneficios penitenciarios y otras reglas que definen la ejecución de las penas, en cuanto tienen un carácter sustantivo o material, será el momento en que se inicia la ejecución material de la sanción penal, vale decir, cuando la sentencia condenatoria adquiere firmeza (criterio material), salvo el criterio universal de favorabilidad en fase de ejecución material cuando se trata de sucesión temporal de leyes de ejecución penal. No puede aceptarse que el factor de aplicación corresponda a la fecha de presentación de la solicitud de incidente de ejecución desde que ni siquiera, en estos casos, se está ante un precepto procesal, sino ante una disposición legal material de ejecución por definir los presupuestos de la redención de la pena, que es la que rige la determinación de la ley aplicable. *2.* La aparente antinomia entre la Ley 27770 y las disposiciones legales antes citadas (Decreto Legislativo 1296, Ley 30833 y Ley 30962) se resuelve aplicando el principio de especialidad, no alterado por aquéllas al no introducir, respecto de la redención de penas por el trabajo y la educación, modificaciones precisas excluyendo los delitos contra la Administración Pública, en concreto al delito de cohecho pasivo específico (artículo 395 del Código Penal) y que permitan aplicar el principio de temporalidad (ley posterior deroga ley anterior). Luego, el sistema de redención de un día de pena por cinco días de labor efectiva no se modificó y, por tanto, rige para entender que, al momento del inicio de ejecución, esa era la regla jurídicamente aplicable. *3.* Los tres Decretos Legislativos ulteriores (1513, 1576 y 1585) no variaron, para mejor, la situación jurídica del recurrente.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, diez de febrero de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el condenado GINO MARCIO VALDIVIA SORRENTINO contra el auto de primera instancia de fojas doscientos noventa y nueve, de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, que declaró improcedente la solicitud de liberación por cumplimiento de la condena; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LA CONDENA IMPUESTA AL RECURRENTE

PRIMERO. La Sala Penal Especial de la Corte Superior de Arequipa, tras el juicio oral, público y contradictorio, con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, dictó la respectiva sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y nueve vuelta, de diez de mayo de dos mil diecinueve, en el extremo que

condenó a GINO MARCIO VALDIVIA SORRENTINO como autor del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado a nueve años de pena privativa de libertad, nueve años de inhabilitación y cuatrocientos veintiuno días multa, así como al pago de ochenta mil soles por concepto de reparación civil.

∞ Interpuso y concedido el recurso de apelación, cumplido el trámite de segunda instancia, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema dictó la sentencia de vista de fojas cincuenta y nueve vuelta, de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia impuso al condenado GINO MARCIO VALDIVIA SORRENTINO siete años de pena privativa de libertad, siete años de inhabilitación y cuatrocientos veintiún días de días multa, equivalente a cincuenta mil seiscientos cincuenta y seis soles con ochocientos veinticinco céntimos.

§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEGUNDO. Que el condenado GINO MARCO VALDIVIA SORRENTINO en su recurso de apelación de fojas trescientos siete, de uno de febrero de dos mil veinticuatro, instó se revoque el auto recurrido y se dicte su libertad. Alegó que no medió un pronunciamiento acorde con su pretensión, por lo que la resolución no es congruente; que no se aplicó la legislación respectiva y, en especial, el Decreto Legislativo 1690, de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, así como el artículo 44 del Código de Ejecución Penal; que el artículo 46 del Código de Ejecución Penal fue modificado por las Leyes 30838, cuatro de agosto de dos mil dieciocho y 30963, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, así como por el Decreto Legislativo 1576, de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

§ 2. DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN O VENCIMIENTO DE LA PENA

TERCERO. Que el condenado GINO MARCIO VALDIVIA SORRENTINO por escrito de fojas dos, de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, instó la extinción o vencimiento de la pena que se le impuso de nueve años de privación de libertad efectiva y se disponga su inmediata libertad. Alegó que el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, bajo la vigencia del Decreto Legislativo 1513, presentó una solicitud administrativa de libertad por cumplimiento de la condena con redención ante el director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Socabaya donde se encuentra actualmente recluso.

∞ El Consejo Técnico de Tratamiento mediante resolución 071-2023-1NPE-ORSA-EP, de treinta de junio de dos mil veintitrés declaró improcedente la



indicada solicitud de excarcelación. Interpuesto recurso de apelación ese emitió la Resolución Directoral 161-2003-INPE/ORSA, de uno de septiembre del mismo año, suscrita por la directora Regional del INPE – Arequipa, devolvió las actuaciones, de acuerdo a las reglas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la República. Consideró que el fundamento central de la solicitud del condenado GINO MARCO VALDIVIA SORRENTINO se sustentó en la redención de pena por medio del trabajo al uno por uno; que, sin embargo, el órgano administrativo de primera instancia (director del Establecimiento Penal Penal) indicó como única causal de improcedencia, que el aludido interno no cumple con el tiempo requerido para la redención excepcional de la pena.

∞ La Dirección Regional del INPE, merced a la Resolución 161-2023-INPE/ORSA, se inhibió de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en razón al contenido de la Apelación 175-2022; que la Corte Suprema de Justicia fijó reglas para el trámite del beneficio penitenciario que se traslucen en directrices jurisdiccionales de la máxima instancia judicial e impuso seis reglas para el trámite del beneficio. Se debe entender que Dirección Regional del INPE interpretó que la Corte Suprema resolvía un presunto conflicto normativo entre los artículos 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal y 491, apartado 1, del Código Procesal Penal, decantándose en favor de este último en los términos que fluyen de su fundamentación que limitaba la facultad del director del Establecimiento Penal a la conformación del Expediente y a su ulterior remisión al órgano judicial competente.

∞ Ante esta decisión administrativa, el condenado GINO MARCO VALDIVIA SORRENTINO presentó a la Dirección del Establecimiento Penal el escrito de siete de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que comunicó que optaría por continuar su pedido en vía distinta a la administrativa. En consecuencia, esta solicitud importa la continuación del trámite de pedido de pena cumplida con redención presentada bajo la vigencia del Decreto Legislativo 1513, de cuatro de junio de dos mil veinte, reconfirmada bajo los parámetros legales del Decreto Legislativo 1585, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

∞ Cabe aplicar el Decreto Legislativo 1513, de cuatro de junio de dos mil veinte, en cuanto a la redención excepcional de la pena, en atención a la fecha de su solicitud (veintidós de agosto de dos mil veintitrés) acorde al principio *tempus regit actum*; que la Ley 27770, de veintiocho de junio de dos mil dos, fue derogada tácitamente por el Decreto Legislativo 1585, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés; que citó pronunciamientos jurisprudenciales coincidentes y uniformes de reciente data que concluyen que la Ley 27770, de veintiocho de junio de dos mil dos, fue abrogada (Casación 1438-2019-Moquegua, Apelación 3-2015-85 Corte Suprema y



auto de vista señala que ya se habían cumplido cinco años, seis meses y catorce días de pena privativa de la libertad, pues la pena la viene cumpliendo desde el diez de mayo de dos mil diecinueve; que entre pena privativa de libertad efectiva y la pena redimida (1670 días de jornadas de trabajo), las cuales se suman conforme al Decreto Legislativo 1513, de cuatro de junio de dos mil veinte, ya se superó el tiempo de condena.

§ 3. *DEL AUTO RECURRIDO DE PRIMERA INSTANCIA*

CUARTO. Que el Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria de Arequipa por auto de fojas doscientos noventa y nueve, de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, declaró improcedente la solicitud de liberación por cumplimiento de condena postulado por la defensa de GINO MARCIO VALDIVIA SORRENTINO.

∞ Consideró que el Tribunal Constitucional en el expediente 01176-2021-PHC/TC Puno, de quince de marzo de dos mil veintidós, sostiene para los casos de concesión del beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y/o la educación, la legislación aplicable está determinada por la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud ante la Administración Penitenciaria.

∞ En el presente caso la solicitud fue presentada el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, por lo que aún se hallaban vigentes los efectos del Decreto Legislativo 1513, de cuatro de junio de dos mil veinte; que acerca de la aplicación de la redención excepcional de un día de pena por un día de labor efectiva regulada por el Decreto Legislativo 1513, de cuatro de junio de dos mil veinte, se aprecia que el tercer párrafo de su artículo 12 establece que se excluyen del régimen de redención excepcional los casos de improcedencia y de redención especial de pena enumerados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y en leyes especiales.

∞ Por otro lado, se tiene que la Ley 27770, de veintiocho de junio de dos mil dos, es una ley especial que regula el otorgamiento de beneficios penitenciarios para los que cometen delitos contra la Administración Pública y estipula en su artículo 2 que es aplicable a los condenados por el delito de corrupción de funcionarios en todas sus modalidades y, en su artículo 4, literal a), precisa que la redención de la pena por el trabajo se efectúa a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva; que no se aprecia un supuesto de derogación expresa ni tácita, dado que el supuesto de hecho regulado por la Ley 27770, de veintiocho de junio de dos mil dos, es específico porque se circunscribe a delitos específicos relacionados con atentados contra la Administración Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional.



∞ En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Ley 27770, de veintiocho de junio de dos mil dos, no ha perdido vigencia, pues dicha normatividad es la vigente al momento de la presentación de la solicitud del interno y no ha sido derogada por el Decreto Legislativo 1296, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que es de alcance general y no colisiona ni manifiesta controversia en cuanto a su aplicación respecto de las leyes especiales de ejecución penal, como es el caso de la Ley 27770, de veintiocho de junio de dos mil dos; que, al respecto, cita la sentencia de quince de marzo de dos mil veintidós recaída en el expediente 01890-2021-PHC/TC-Cusco, la sentencia del diez de febrero de dos mil veintitrés en el expediente 01315-2022-PHC/TC-Lambayeque, y la Apelación 175-2022/Cusco.

∞ En el presente caso, el recurrente GINO MARCO VALDIVIA SORRENTINO fue condenado por delito de cohecho pasivo específico, previsto en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal; que, por ello, es de aplicación la contabilización de la redención de la pena de un día de pena por cinco días de labor efectiva, prevista en el artículo 4, literal a), concordante con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 27770, de veintiocho de junio de dos mil dos, pues estaba vigente al momento de la presentación de la solicitud del interno y no ha sido derogada por el Decreto Legislativo 1296, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, ni por el Decreto Legislativo 1513, de cuatro de junio de dos mil veinte, ya que éstas son de alcance general y no colisionan en su aplicación con las leyes especiales de ejecución penal, como es el caso de la citada Ley 27770 de veintiocho de junio de dos mil dos.

∞ Si bien es cierto que el solicitante invocó distintos antecedentes jurisprudenciales y en el pronunciamiento emitido en el expediente 2565-2020-61 se sostuvo la derogatoria tácita de la Ley 27770, de veintiocho de junio de dos mil dos, corresponde adecuar la interpretación según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación resultante de los posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional; que sin perjuicio de lo señalado, se tiene que el recurrente apuntó que el Decreto Legislativo 1585, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, derogó la Ley 27770, de veintiocho de junio de dos mil dos, no obstante al modificar el artículo 44 del Código de Ejecución Penal, únicamente se reduce la cantidad de días de labor efectiva necesarias para la redención y no varía el catálogo de delitos a los que se aplica dicho beneficio. En el mismo sentido, la disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1619, de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, sólo establece la forma de valoración de los días laborados con anterioridad a la modificatoria; que, finalmente, la modificación del artículo 46 efectuada por el Decreto Legislativo 1576, de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, realizó modificaciones al cálculo de la redención de los delitos comprendidos en los

artículos 108-C, 189 y 200 del Código Penal, no existe referencia a delitos cometidos contra la Administración Pública en general ni el delito de cohecho pasivo específico, previsto en el artículo 395 del Código Penal, en particular. En síntesis, dichas normas no han variado sustancialmente el escenario precedente en torno a la vigencia del Decreto Legislativo 1585, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés; por lo tanto, no se aprecia fundamento suficiente por el cual se deba variar el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en los expedientes 01890-2021-PHC/TC–Cusco y 01315-2022-PHC/TC–Lambayeque.

§ 4. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

QUINTO. Que interpuesto recurso de apelación por escrito de fojas trescientos siete, de uno de febrero de dos mil veinticuatro, concedido por auto de fojas trescientos veintiún, de cinco de febrero de dos mil veinticuatro, y elevadas las actuaciones a este Tribunal Supremo, se cumplió con el procedimiento impugnatorio correspondiente y se declaró bien concedido el citado recurso de apelación.

∞ Por decreto de fojas ciento ochenta y seis, de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se señaló fecha para la audiencia pública, que se realizó el día de hoy.

∞ En la audiencia intervino la defensa del condenado GINO MARCO VALDIVIA SORRENTINO, doctor Víctor Antonio Torrico Tapia, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzáles, así como el propio recurrente, conforme al acta respectiva.

SEXTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Objeto del recurso de apelación.* Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si corresponde excarcelar al condenado GINO MARCO VALDIVIA SORRENTINO al haber cumplido la pena privativa de libertad impuesta en virtud de la legislación aplicable para incorporar en el cómputo el beneficio penitenciario de redención de pena por el trabajo.

SEGUNDO. *Fecha del delito y de la condena.* Que el delito de delito de cohecho pasivo específico, previsto en el segundo párrafo del artículo 395 del

Código Penal, fue cometido por el recurrente GINO MARCO VALDIVIA SORRENTINO el nueve de mayo de dos mil dieciocho.

∞ A su vez, sentencia de primera instancia de fojas veintidós vuelta, de diez de mayo de dos mil diecinueve, condenó al citado recurrente como autor del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado a nueve años de pena privativa de libertad, nueve años de inhabilitación y cuatrocientos veintiún días multa, así como al pago de ochenta mil soles por concepto de reparación civil; tiempo de la sanción privativa de libertad que empezará a regir desde el día de su detención: diez de mayo de dos mil dieciocho.

∞ Interpuesto recurso de apelación por el citado recurrente, que se concedió por auto de fojas cincuenta y seis vuelta de tres de junio de dos mil diecinueve, obviamente con carácter suspensivo a tenor del artículo 418, apartado 1, del Código Procesal Penal, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema dictó la sentencia de vista de fojas cincuenta y nueve vuelta, de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia ratificó la pena de nueve años de privación de libertad, e impuso al condenado GINO MARCO VALDIVIA SORRENTINO siete años de inhabilitación y cuatrocientos veintiún días multa.

TERCERO. Factor de aplicación de las normas de ejecución penal. Que, conforme se tiene sentado en el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116, de dos de octubre de dos mil quince, el factor de aplicación que guía la sucesión temporal de **leyes de ejecución penal**, cuando se trata de la regulación de beneficios penitenciarios y otras reglas que definen la ejecución de las penas, en cuanto tienen un carácter sustantivo o material, será el momento en que se inicia la ejecución material de la sanción penal, vale decir, cuando la sentencia condenatoria adquiere firmeza (criterio material), salvo el criterio universal de favorabilidad en fase de ejecución material cuando se trata de sucesión temporal de leyes de ejecución penal [vid.: párrafo 15º].

∞ No puede aceptarse que el factor de aplicación corresponda a la fecha de presentación de la solicitud de incidente de ejecución desde que, en estos casos, no se está ante un precepto procesal, sino ante una disposición legal sustantiva de ejecución por definir los presupuestos material de la redención de la pena, que es la que rige la determinación de la ley aplicable.

CUARTO. Ley vigente cuando se inició la ejecución material. Que cuando se inició la ejecución material de la sentencia firme, dictada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, el día veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, desde la **generalidad**, el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación (*ex* artículo 47, inciso 2, y siguientes del

Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal) estaba regulado por las siguientes normas:

∞ **Preliminar.** La institución de los beneficios penitenciarios tiene como regulación base el Código de Ejecución Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 654, publicado en el Diario Oficial El Peruano el dos de agosto de mil novecientos noventa y uno, en cuyo Título II, Régimen Penitenciario, Capítulo Cuarto, Beneficios Penitenciarios, y Sección II, artículos 44 al 47, incorporó el beneficio de “redención de la pena por el trabajo y la educación” –cuya regla matriz en su artículo 44 era la redención de pena mediante el trabajo, de un día de pena por dos días de labor efectiva–; disposición que al modificarse en el 47, párrafo final, del Código de Ejecución Penal prohibió este beneficio para los agentes que han cometido los delitos tipificados en los artículos 296, 297, 301, 302 y 319 a 323 del Código Penal (delitos asociados al tráfico ilícito de drogas y terrorismo). Luego, con el correr del tiempo se fueron dictando varias normas con rango de ley que modificaron sus disposiciones. Las más cercanas al presente caso son:

∞ **A.** El Decreto Legislativo 1296, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, reordenó todo el sistema de beneficios penitenciarios estipulado en el Código de Ejecución Penal, (i) fijando un sistema escalonado de redención de las penas el régimen penitenciario en que se encuentra el interno (*ex* artículo 44 del Código de Ejecución Penal), y (ii) ratificando en la modificación del artículo 46 la prohibición de redención de pena por trabajo o estudio para determinados delitos (un total de diecisiete), sin incluir el delito de cohecho pasivo específico (artículo 395 del Código Penal) –que, por ejemplo, sí lo hizo para los beneficios penitenciarios de semi libertad y liberación condicional en que incorporó ese delito y otros contra la Administración Pública (*ex* artículo 50 del Código de Ejecución Penal)–. Con ello ratificó su vocación unificadora de la regulación de los beneficios penitenciarios en el citado Código de Ejecución Penal.

∞ **B.** La Ley 30833, de cuatro de agosto de dos dieciocho, que a su vez modificó el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, de suerte que incorporó delitos concretos adicionales de improcedencia de la redención de penas por el trabajo y estudio y un modelo específico y escalonado del sistema de redención (*ex* artículo 3 de dicha Ley), sin comprender en la prohibición el delito de cohecho pasivo específico (artículo 395 del Código Penal). Extendió, asimismo, la prohibición de los beneficios penitenciarios de semi libertad y liberación condicional para los delitos contra la Administración Pública.

∞ **C.** La Ley 30962, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, que sucesivamente insistió en modificar el mismo artículo 46 –al igual que el artículo 50– del Código de Ejecución Penal e incorporó más delitos en la prohibición del beneficio de redención de penas, sin incluir el delito de

cohecho pasivo específico (*ex* Primera Disposición Complementaria Final). Extendió, igualmente, la prohibición de los beneficios penitenciarios de semi libertad y liberación condicional para los delitos contra la Administración Pública. Diferentes, pues, son las reglas de la redención de penas por el trabajo y la educación respecto de las reglas de la semi libertad y liberación condicional.

∞ Cabe precisar que la Ley 27770, de veintiocho de junio de dos mil dos, dispositivo legal anterior a las tres normas con rango de ley citadas precedentemente, estableció un sistema específico para el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios en favor de aquellas personas que cometen delitos (*i*) contra la Administración Pública, (*ii*) asociación ilícita para delinquir relacionados con los delitos contra la Administración Pública, (*iii*) contra el Estado y la defensa Nacional o (*iv*) contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional. En su artículo 4, literal 'a', reconoció la viabilidad de la redención de la pena por el trabajo y la educación, pero a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio debidamente comprobada. No reconoció imposibilidad alguna para el acceso a los beneficios penitenciarios. Por tanto, en línea de comparación con las normas con rango de ley antes indicadas: Decreto Legislativo 1296, Ley 30833 y Ley 30962, de fechas posteriores a la referida Ley 2770, no se incluyó dentro de sus exclusiones el delito de cohecho pasivo específico (artículo 395 del Código Penal) –las exclusiones a este delito comprendieron los casos de los beneficios penitenciarios de semi libertad y liberación condicional–.

∞ La aparente *antinomia* entre la Ley 27770 y las disposiciones legales antes citadas (Decreto Legislativo 1296, Ley 30833 y Ley 30962) se resuelve aplicando el principio de especialidad, no alterado por aquéllas al no introducir, respecto de la redención de penas por el trabajo y la educación, modificaciones precisas excluyendo los delitos contra la Administración Pública, en concreto al delito de cohecho pasivo específico (artículo 395 del Código Penal) y que permitan aplicar el principio de temporalidad (ley posterior deroga ley anterior). Luego, el sistema de redención de un día de pena por cinco días de labor efectiva no se modificó y, por tanto, rige para entender que, al momento del inicio de ejecución, esa era la regla jurídicamente aplicable.

QUINTO. *Leyes de ejecución posteriores al inicio de la ejecución material.* Que la necesidad de indagar si normas con rango de ley posteriores inciden positivamente en la situación jurídica del condenado recurrente GINO MARCO VALDIVIA SORRENTINO, se condice con el principio de favorabilidad de las leyes penales (*ex* artículo 139, numeral 11, de la Constitución), reconocido específicamente para los preceptos de ejecución penal en el artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal.

∞ El Decreto Legislativo 1513, de cuatro de junio de dos mil veinte, que estableció disposiciones de carácter temporal permanente, entre otros, en materia de beneficios penitenciarios, en el marco de la emergencia nacional de la COVID-19, en su artículo 12 consagró una redención excepcional de la pena para los condenados primarios que se encuentren en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, quienes redimen la pena mediante la educación o el trabajo, a razón de un día de pena por un día de estudio o labor efectivos. No obstante, en su párrafo final excluyó de esta redención excepcional los casos de improcedencia y de redención del artículo 46 del Código de Ejecución Penal. En consecuencia, como para esta clase de redención de la pena por trabajo o la educación el régimen de la Ley 27770 es especial, no resulta aplicable el indicado Decreto Legislativo.

∞ El Decreto Legislativo 1576, de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictado para superar el estado de cosas inconstitucional como resultado del hacinamiento penitenciario, así declarado por el Tribunal Constitucional, reordenó el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y prohibió la redención de pena por trabajo o la educación en determinados delitos, estipulando diversas graduaciones según los delitos materia de condena y cuando los condenados son reincidentes y habituales. En la prohibición, siguiendo la pauta seguida con el Decreto Legislativo 1296, Ley 30833 y la Ley 30962, no contempló el delito de cohecho pasivo específico (artículo 395 del Código Penal) –sí lo hizo, igualmente, para los beneficios de semi libertad y liberación condicional–.

∞ El Decreto Legislativo 1585, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, bajo la misma pauta de superar el estado de cosas inconstitucional como resultado del hacinamiento penitenciario, así declarado por el Tribunal Constitucional, modificó el artículo 44 del Código de Ejecución Penal sustituyendo el párrafo inicial, que fijaba el régimen general de un día de redención de pena por dos días de trabajo, al de un día de pena por un día de labor efectivo, pero dejó subsistente los cinco párrafos de este precepto consagrados en la reforma dispuesta por el Decreto Legislativo 1296, así como la prohibición del artículo 46 del Código de Ejecución Penal, según el Decreto Legislativo 1576, que persiguió la misma finalidad.

∞ En consecuencia, los tres Decretos Legislativos posteriores no variaron, para mejor, la situación jurídica del recurrente GINO MARCO VALDIVIA SORRENTINO.

SEXTO. Conclusión. Que es verdad que el condenado GINO MARCO VALDIVIA SORRENTINO se encuentra sujeto a la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario [vid.: Tercer Fundamento de Derecho de la Resolución Directoral 071-2023-INPE/ORSA/EP-AQP-D, de treinta de junio de dos mil veintitrés, fojas dieciséis], sin embargo los días de trabajo efectivamente cumplidos, a razón de cinco días de trabajo por un día de



prisión a los efectos de la redención, no alcanzan para dar por cumplida la pena privativa de libertad impuesta.

∞ El recurso defensivo debe desestimarse. Así se declara.

SÉPTIMO. Costas. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Al tratarse de un incidente de ejecución, debe abonarlas el condenado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el condenado GINO MARCIO VALDIVIA SORRENTINO contra el auto de primera instancia de fojas doscientos noventa y nueve, de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, que declaró improcedente la solicitud de liberación por cumplimiento de la condena; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II. CONDENARON** al citado condenado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **III. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique esta Ejecutoria en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Maita Dorregaray. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

CSMC/AMON